

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor PAUL SCHOCH GUTIÉRREZ contra la señora ADRIANA ZARTA CHAVARRÍA.

ANTECEDENTES

El señor Paul Schoch Gutiérrez, identificado con C.C. N° 3.229.272, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la señora Adriana Zarta Chavarría, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que, los propietarios de la propiedad horizontal gozan de facultad de inspeccionar libros contables, contratos y documentos de la copropiedad en cualquier tiempo y que, bajo argumentos no jurídicos, la administradora y miembros salientes del consejo de administración, les han negado el acceso a los diagnósticos efectuados por la firma *Land Art Desing y BenavidezXXX*.

Informó que posee el diagnóstico de la firma *Land Art Desing*, porque le fue enviado directamente por ellos y que, el 9 de septiembre de 2022, radicó una petición a la accionada el cual no había sido resuelto a la fecha de radicación de la tutela.

Recibida la acción de tutela, se requirió al accionante para que informara la dirección y localidad de la Agrupación Vivienda Iberia 20 PH y aportara el certificado de existencia de esta (Doc.03 E.E.) posteriormente, se avocó conocimiento en contra de la señora ADRIANA ZARTA CHAVARRÍA, se vinculó a AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H. y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

La señora ADRIANA ZARTA CHAVARRÍA, en calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H. informó, que siempre ha atendido al accionante y nunca le ha negado información, así mismo, le ha indicado que en cualquier momento puede acercarse a la administración a pedir los documentos para consulta.

Adujo que brindaba respuesta a la tutela como representante legal de la copropiedad y del consejo de administración por mayoría que coadyuva la información que brinda. Informó que el 26 de septiembre de 2022, dio respuesta a las dos peticiones invocadas por el accionante al correo electrónico y que este, debe enviar las solicitudes a la dirección electrónica oficial

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

agrupacioniberia20@gmail.com dado que los correos personales no están autorizados y no son revisados por los consejeros.

Finalmente, señaló que no vulneró ningún derecho fundamental del señor Paul Schoch, solicitó declarar improcedente la acción e informó que la tutela no se encuentra concebida para sustituir a los jueces naturales, ni tampoco es un mecanismo supletorio o alternativo de los procesos ordinarios (09-fls. 4 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor Paul Schoch Gutiérrez, al no darle respuesta a la petición radicada el 9 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la presunta omisión de respuesta a la solicitud elevada.

Así entonces, se tiene que el señor Paul Schoch Gutiérrez, el día 9 de septiembre de 2022, radicó un derecho de petición a través de correo electrónico a la señora Adriana Zarta Chavarría en calidad de administradora de la Agrupación de Vivienda Iberia 20 P.H., a través de la cual solicitó i) que le enviaran el diagnóstico y cotización del arreglo de la terraza, si está incluida en el diagnóstico, efectuado por la firma “Benavidezxxx” y ii) que la firma “Tecnipuertas S.A.S.” fuera retirada de la lista de proveedores de la propiedad horizontal (01-fls. 4 a 7 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la señora Adriana Zarta Chavarría en calidad de administradora de la Agrupación de Vivienda Iberia 20 P.H., el 26 de septiembre de 2022, en lo que respecta al presente derecho de petición, informó frente al primer punto, que por aprobación del Consejo de Administración, la firma aprobada inicialmente para realizar el diagnóstico y a la que finalmente se le pagó, fue *Land Art*, por lo que no existía ningún diagnóstico diferente contratado y estaría mal socializar un dictamen que no fue pagado por la copropiedad, reiterando que no le estaba negando ninguna información y, respecto del segundo punto, que las reparaciones se han realizado por el señor Jhon López como persona natural y no por la firma Tecnipuertas y que se iba a considerar internamente la solicitud de retiro del proveedor conforme la competencia y servicios contratados (09-fls. 25 a 27 pdf).

Ahora, la señora Adriana Zarta Chavarría en calidad de administradora de la Agrupación de Vivienda Iberia 20 P.H., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el 26 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica schopa2@hotmail.com (09-fl. 28 pdf),; la cual coincide con la señalada dentro

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

del derecho de petición (01-fl. 6 pdf); no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido en aquella data, pues no allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta; sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto, que el accionante a través de misiva del 27 de septiembre hogaño, informó que había recibido una respuesta parcial dado que no le dieron acceso al documento solicitado (08-fl. 2 pdf).

Lo anterior significa que, en efecto, el 26 de septiembre de 2022 el señor Paul Schoch Gutiérrez, recibió la repuesta referida por la accionada, pues solo hasta el día siguiente -27 de septiembre de 2022-, es que presentó el escrito a esta sede judicial manifestando su inconformismo frente a la falta de entrega de documentación que pidió.

En este orden y conforme las consideraciones expuestas, se tiene que, el accionante presentó petición el 9 de septiembre de 2022, (01- fl. 7 pdf), y a partir del día hábil siguiente -12 de septiembre de 2022- la accionada contaba con 15 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión y no de 10 días como lo indica el promotor en su escrito de tutela (01-fl. 2 pdf), toda vez que si bien solicitó que le enviaran el diagnóstico y cotización del arreglo de la terraza junto con el análisis efectuado por la firma “Benavidezxxx”; también pidió que la firma “Tecnipuertas S.A.S.” fuera retirada de la lista de proveedores de la propiedad horizontal (01-fls. 4 a 7 pdf), solicitudes que debían ser resueltas conforme lo señalado en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el término de 15 días hábiles, dado que el derecho de petición no solo solicitaba documentos.

Así las cosas, el termino de los 15 días hábiles, feneció el 30 de septiembre de los corrientes; y la acción de tutela fue instaurada el 23 de septiembre de 2022, (Doc. 02 E.E.), fecha en la que ni si quiera, se había cumplido el termino de los 10 días a los que hace referencia el accionante en su escrito de tutela.

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en primer lugar, la accionada a través de la comunicación de fecha 26 de septiembre de 2022, resolvió de fondo y de manera congruente, clara y completa la solicitud elevada por el señor Paul Schoch Gutiérrez y, en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición -12 de septiembre de 2022-, y el de notificación de la respuesta -26 de septiembre de 2022-, tan solo trascurrieron 11 días hábiles, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, la accionada contaba con 15 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión. De modo que, la respuesta a la petición radicada por el aquí accionante y su notificación se surtió en el término legalmente establecido, lo que permite concluir, que no existe conducta de la accionada que amanece o vulnera el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor PAUL SCHOCH GUTIÉRREZ contra la señora ADRIANA ZARTA CHAVARRÍA, en calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 P.H., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bbc7aa8ea18a2400cd87761044d7424e993dc52ccce1a3b7a8ff4c70750fcf**

Documento generado en 04/10/2022 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>